

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia este despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – (en adelante SERVICONAL), mediante apoderada judicial, en contra HEDDYE FRANCKIN GARCIA TORRES.

Observa el despacho la imposibilidad de librar el mandamiento de pago pretendido, como quiera que la demanda y sus anexos no cumplen los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., por las razones que a continuación se esbozan:

1. RESPECTO DE LOS HECHOS: deberá atender lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P:
  - 1.1 Debe señalar en los hechos de la demanda desde que momento se declara el vencimiento de la obligación y a partir de que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme el inciso 3, artículo 431 C.G.P.
  - 1.2 Frente al hecho 4, con el fin de dar claridad a la demanda, debe la apoderada indicar en un solo hecho cuáles fueron las cuotas canceladas por la parte demandada, sin necesidad de efectuar transcripción de cada una de ellas, porque dicha revisión se extrae del plan de pagos.
  - 1.3 Los hechos 5 y 6, pueden relacionarse en un solo hecho.
  - 1.4 En el hecho 7.5 el capital allí señalado corresponde a la cuota N° 17, así mismo, los intereses de mora relacionados en el hecho 7.7 deben liquidarse desde el 14 de septiembre de 2022 y no desde el 14 de agosto de 2022. En cuanto al interés corriente en el hecho 7.6 señala que este se liquida del 13 de julio de 2022 al 13 de agosto de 2022, siendo correcto del 13 de agosto al 13 de septiembre de 2022.
  - 1.5 En el hecho 7.9 el capital allí señalado corresponde a la cuota N° 18 del 13 de octubre de 2022 y no de septiembre, así mismo, los intereses de mora relacionados en el hecho 7.11 deben liquidarse desde el 14 de octubre 2022 y no desde el 14 de septiembre de 2022. En cuanto al interés corriente en el hecho 7.10 señala que este se liquida del 13 agosto al 13 de septiembre, siendo correcto del 13 de septiembre al 13 de octubre de

- 2022, inclusive la suma por interés corriente no concuerda con la señalada en el plan de pago, es decir \$ 99.321.
- 1.6 Los hechos 7.53, 7.54, 7.56 son repetitivos de los hechos 7.49, 7.50, 7.51. en cuanto al hecho 7.55 los intereses de mora deben liquidarse desde el 13 de septiembre de 2023 y no como allí se mencionada,
  - 1.7 En el hecho 16, al referirse a la cuantía debe ir en el acápite correspondiente atendiendo lo establecido en el artículo 82 Ibídem.
  - 1.8 Debe aclarar el hecho numero 9 ya que el valor establecido no coincide con el valor arrojado por el plan de pagos para las cuotas 30 a 36, así mismo en la pretensión 1.2.1 se mencionan que el saldo de capital acelerado es el contenido de la cuota número 31 a la cuota número 36 conforme a la tabla de amortización respecto de la obligación, por lo que dicho hecho no sirve de fundamento para dicha pretensión.
2. En cuento a las pretensiones observa el despacho que la apoderada
- 2.1 el interés cobrado en la pretensión 1.1.6 por \$ 112.541, no corresponde al arrojado en el plan de pagos, aunado a lo anterior, la fecha incorporada para la liquidación esta errada.
  - 2.2 En la pretensión 1.1.9 el valor a capital corresponde al mes de octubre de 2022 y no de septiembre, aunado a ellos, el valor del interés corriente y la fecha de liquidación no corresponde a la establecida en el plan de pagos.
  - 2.3 El interés corriente de la pretensión 1.1.18 corresponde a la suma de \$ 90.206 y no como allí se relaciona., similar situación se presenta los hechos que corresponden al interés corriente de las pretensiones siguientes, motivo por el cual, debe la apoderada demandante revisar cada una de ellas y que estas se encuentren congruentes con los hechos y plan de pagos.
3. Respecto de las pruebas deberá aportar el certificado de libertad y tradición numero 324-66287 toda vez que el mismo se echa de menos.
4. Aunque se adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la COOPERATIVA SERVICONAL, la misma data del 29 de agosto de 2023, por lo que no se encuentra actualizada y, en consecuencia, deberá aportarse el certificado con una expedición no mayor a treinta (30) días.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

**RESUELVE**

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 685724089002-2023-00207-00  
DEMANDANTE: SERVICONAL  
DEMANDADO: HEDDYE FRANCKIN GARCIA TORRES

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular instaurado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – (en adelante SERVICONAL), mediante apoderado judicial, en contra HEDDYE FRANCKIN GARCIA TORRES.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.516.700, y TP 118.922 del C.S.J, como apoderado de **SERVICONAL**, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez